



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 851-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2184-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2184-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ELIA MARLENY VILLACREZ SALAZAR  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS,  
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 302-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito del 25 de agosto del 2017 presentado por Planta Envasadora Amagas S.A.C.; y, demás documentos que obran en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Planta Envasadora de GLP" del titularidad de la señora Elia Marleny Villacrez Salazar (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 9 de abril del 2015<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 3079-2016-OEFA/DS-HID de fecha 22 de junio del 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2845-2016-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyó que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1150-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 10 de agosto del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de agosto del 2017, Planta Envasadora Amagas S.A.C. mediante escrito ingresado con registro N° 63528, solicitó el uso de la palabra y su intervención en el presente PAS en reemplazo del administrado.

<sup>1</sup> Folios 33 al 35 del Informe de Supervisión, ubicado en el folio 9 del expediente.

<sup>2</sup> Contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 10 al 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>5</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. El 8 de setiembre del 2017, mediante escrito ingresado con registro N° EO66142, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 2 de octubre del 2017, se realizó la audiencia de informe oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>6</sup>, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:  
**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*Disposición Complementaria Transitoria*

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** La señora Elia Marleny Villacrez Salazar no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante los periodos trimestrales del 2015-I y 2015-II, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Cuestión previa

10. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral<sup>9</sup>, notificada al administrado el 10 de agosto del 2017<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>11</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
11. El 25 de agosto del 2017, Planta Envasadora Amagas S.A.C. mediante escrito ingresado con registro N° 63528, solicitó su intervención en el presente PAS en reemplazo del administrado.
12. De la consulta realizada al Registro de Hidrocarburos Virtual del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se verifica que con fecha 22 de agosto de 2012, se emitió el Registro de Hidrocarburos N°

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Folios 10 al 12 del expediente.

Folio 13 del expediente.

Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

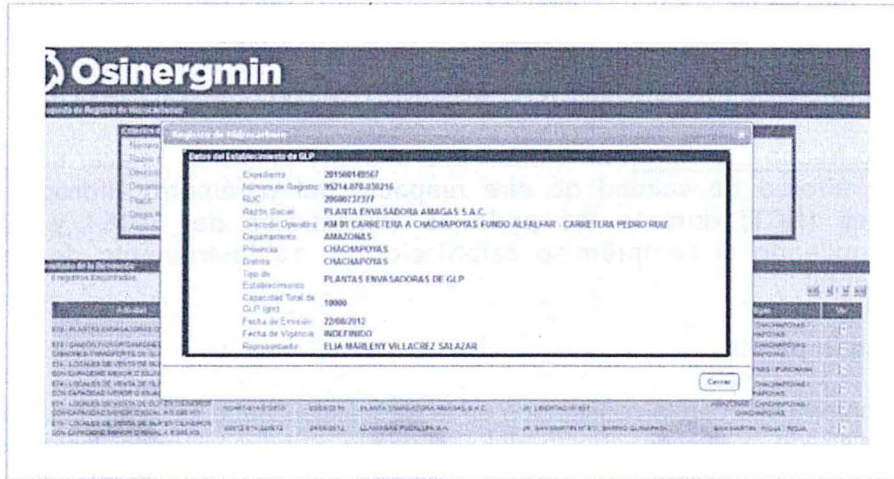






95214-070-030216 a favor de Planta Envasadora Amagas S.A.C. respecto del establecimiento ubicado en el Kilómetro 1 Carretera a Chachapoyas Fundo Alfalfar – Carretera Pedro Ruiz, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, el cual es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen del Registro de Hidrocarburos Virtual de Osinergmin



Fuente: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN<sup>12</sup>

- 13. De lo anteriormente expuesto; se advierte que, durante la Supervisión Regular 2015, así como a la fecha de la notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, esto es, el 10 de agosto de 2017, el titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento en análisis era Planta Envasadora Amagas S.A.C.
- 14. Sobre el particular, el Numeral 4 del Artículo 246<sup>o13</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-EM (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.
- 15. En efecto, mediante la Resolución Subdirectoral se dio inicio al PAS contra el administrado por el presunto incumplimiento del Artículo 8<sup>o14</sup> del Reglamento

9

<sup>12</sup> Página web: <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/16298b6baa34f54c?projector=1&messagePartId=0.1>

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-EM.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]  
4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad







para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, el RPAAH), norma que establece la obligación del **titular de la actividad de hidrocarburos** de cumplir con el instrumento de gestión ambiental luego de su aprobación.

16. El Artículo 2° del RPAAH<sup>15</sup> precisa que dicho Reglamento resulta exigible para todas las personas, naturales o jurídicas, **que desarrollan actividades de hidrocarburos** dentro del territorio nacional.
17. En esa misma línea, el artículo 3° del RPAAH<sup>16</sup> señala que **“los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios”** aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (subrayado agregado).
18. En ese contexto, habiéndose determinado que durante la Supervisión Regular 2015; así como a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, esto es, el 10 de agosto de 2017, **el titular de la actividad de hidrocarburos era Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, corresponde archivar el presente PAS iniciado contra Elia Marleny Villacrez Salazar, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 2°, 3° y 8° del RPAAH.
19. De otro lado, en tanto se ha determinado el archivo del PAS por haberse iniciado contra quien no era titular de la actividad de hidrocarburos, se considera que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados al presente PAS.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

---

*Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”. (El subrayado es nuestro).*

- 15 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 2°. - Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

*Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

- 16 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

*(...)”*





incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELIA MARLENY VILLACREZ SALAZAR** por las supuestas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1150-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **ELIA MARLENY VILLACREZ SALAZAR** para la presentación de descargos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PBD/jlr